



**Sesión:** Segunda Sesión Ordinaria. **Fecha:** 23 de junio de 2021.

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00421/IEEM/IP/2021 Y ACUMULADA

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

#### **GLOSARIO**

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

**Decreto 218.** Decreto Número 218 Por el que la "LX" Legislatura del Estado de México, convoca a la ciudadanía y a los partidos políticos con derecho a participar a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXI" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2021 al 4 de septiembre de 2024 e integrantes de ayuntamientos de los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del 1o. de enero del año 2022 al 31 de diciembre de 2024; publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 29 de diciembre de 2020.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**IPOMEX.** Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Emmanuel Hernández García ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021

1







**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores. Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.





#### **ANTECEDENTES**

1. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas, vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio 00421/IEEM/IP/2021 y 00423/IEEM/IP/2021, mediante las cuales se expresó lo siguiente:

"Solicito, copia fiel en versión digital, vía SAIMEX, de todos y cada uno de LOS EXPEDIENTES INTEGRADOS por los servidores públicos habilitados para ejercer la función de OFICIALIA ELECTORAL; expedientes derivados de las solicitudes de actuación de la misma OFICIALIA ELECTORAL recibidas desde la instalación de las Juntas y Consejos electorales: Distrital número 35 con cabecera en Metepec, Municipal número 55 Metepec, Municipal de Chapultepec, Municipal de Mexicaltzingo y Municipal de San Mateo Atenco.

SOLICITO COPIA FIEL EN VERSIÓN DIGITAL, VIA SAIMEX, DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES Y DEMAS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, DEL CONSEJO DISTRITAL METEPEC 35 A LOS CONSEJOS MUNICIPAL DE METEPEC 55, MUNICIPAL DE CHAPULTEPEC, MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO Y MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO. DEL PROCESO ELECTORAL 2021." (sic).

- Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que dicha área funge como enlace con los Órganos Desconcentrados, en los cuales obra la información.
- 3. En ese sentido, la DO, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que atenderán las solicitudes de información pública aludidas. Dicha área lo planteó en los términos siguientes:













#### SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 18 de junio de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante:

<u>Dirección de Organización</u> 00421/IEEM/IP/2021 y Número de folio de la solicitud: 00423/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX Fecha de respuesta: 28/JUNIO/2021

Solicitud:	00421/IEEM/IP/2021: "SOLICITO, COPIA FIEL EN VERSION DIGITAL, VÍA SAIMEX, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES INTEGRADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL; EXPEDIENTES DERIVADOS DE LAS SOLICITUDES DE ACTUACIÓN DE LA MISMA OFICIALIA ELECTORAL RECIBIDAS DESDE LA INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS ELECTORALES: DISTRITAL NÚMERO 35 CON CABECERA EN METEPEC, MUNICIPAL NÚMERO 55 METEPEC, MUNICIPAL DE CHAPULTEPEC, MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO Y MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO." (SIC)
	00423/IEEM/IP/2021: "SOLICITO COPIA FIEL EN VERSIÓN DIGITAL, VIA SAIMEX, DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES Y DEMAS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, DEL CONSEJO DISTRITAL METEPEC 35 A LOS CONSEJOS MUNICIPAL DE METEPEC 55, MUNICIPAL DE CHAPULTEPEC, MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO Y MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO. DEL PROCESO ELECTORAL 2021" (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Copias en formato PDF, de los Expedientes Integrados por los Servidores Públicos Habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral en los Órganos Desconcentrados, así como las Actas Circunstanciadas de Entrega Recepción de Boletas Electorales y Material Electoral Generados en los Consejos y Juntas Distrital 35 con cabecera en Metepec y Municipales de Metepec, Chapultepec, Mexicaltzingo y San Mateo Atenco, del Proceso Electoral 2021.
Partes o secciones clasificadas:	De diversos Expedientes Integrados por los Servidores Públicos Habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral en los Órganos Desconcentrados mencionados:

▶ Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336

www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Emmanuel Hernández García ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021

4

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P, 50160, Toluca, México.











	<ul> <li>Nombre de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.</li> <li>Domicilio particular.</li> <li>Correo electrónico particular.</li> </ul>
	De las distintas Actas Circunstanciadas de Entrega Recepción de Boletas Electorales y Material Electoral Generados en los 5 Consejos y Juntas Municipales y Distritales, del proceso electoral 2021:
	<ul> <li>Nombre de persona física que no es servidor público ni recibe recursos públicos.</li> <li>Número de placas de circulación de vehículo particular.</li> </ul>
	Número de licencia de conducir.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
	Artículo 3, fracciones IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Atéculo 4/2 foseión la
	<ul> <li>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>Artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos</li> </ul>
	Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
	<ul> <li>Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos: Nombre de persona física que no es servidor público ni recibe
	recursos públicos, Domicilio Particular, Nacionalidad, Escolaridad, Clave de Elector, Número de licencia, Correo electrónico particular, Número telefónico particular, Fecha de Nacimiento, Estado Civil, Ocupación, Código de Identificación
	de la Credencial para Votar (CIC), Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), Número de Placas de Circulación, CURP, RFC. Los datos personales de personas físicas, son
	considerados información confidencial en términos del artículo 143
	de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis

Página 2

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

<sup>▶</sup> Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336

<sup>▶</sup> www.ieem.org.mx





4. Asimismo, la DO, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, diversos expedientes de conformidad con lo siguiente:









Toluca, México a 21 de junio de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Dirección de Organización 00421/IEEM/IP/2021 Área solicitante: Número de folio de la solicitud:

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

28/JUNIO/2021 Fecha de respuesta:

Solicitud:	00421/IEEM/IP/2021: "SOLICITO, COPIA FIEL EN VERSION DIGITAL, VÍA SAIMEX, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES INTEGRADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL; EXPEDIENTES DERIVADOS DE LAS SOLICITUDES DE ACTUACIÓN DE LA MISMA OFICIALIA ELECTORAL RECIBIDAS DESDE LA INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS ELECTORALES: DISTRITAL NÚMERO 35 CON CABECERA EN METEPEC, MUNICIPAL NÚMERO 55 METEPEC, MUNICIPAL DE CHAPULTEPEC, MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO Y MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Copias en formato PDF, de los Expedientes Integrados por los Servidores Públicos Habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral en los Órganos Desconcentrados, Distrital 35 con cabecera en Metepec y Municipales de Metepec, Chapultepec, Mexicaltzingo y San Mateo Atenco, instalados para el Proceso Electoral 2021.
Partes o secciones clasificadas:	Los Expedientes Integrados por los Servidores Públicos Habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral siguientes:  De la Junta Distrital Electoral número 35 con cabecera en Metepec:  EXPEDIENTE IEEM-VOED-35-OE-01/2021.  De la Junta Municipal Electoral de Metepec:  EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-01/2021.  EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-04/2021.  EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-05/2021.  EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-07/2021.  EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-07/2021.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

<sup>▶</sup> Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336













ectoral del Estado de México	Y AYUNTAMIENTOS DIRECCION DE ORGANIZACION
ccara del Estado de Mexico	EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-09/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-10/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-11/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-12/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-13/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-14/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-16/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-16/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-16/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-18/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-18/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-18/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-19/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-20/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-20/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-20/2021.
	EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-22/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-23/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-24/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-25/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-26/2021.  De la Junta Municipal Electoral de Mexicaltzingo:
	EXPEDIENTE IEEM-VOEM-56-OE-01/2021.  De la Junta Municipal Electoral de San Mateo Atenco:
	EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-01/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-02/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-03/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-04/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-05/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-06/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-06/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-08/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-08/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-10/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-11/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-12/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-13/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-14/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-14/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-15/2021.     EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-16/2021.
Tipo de clasifica	EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-16/2021.  Reserva, por tratarse de expedientes que forman parte de un Procedimiento Especial Sancionador que no ha causado estado, o en su caso, se refiere a actuaciones propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o actuaciones realizadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral por los vocales de organización de la Junta Distrital 35 y Municipales de Metepec, Mexicaltzingo y San Mateo Atenco, a petición de diversos representantes de partidos políticos ante el respectivo Órgano Desconcentrado del Instituto, a fin de dar fe de la realización de

ágina 2

www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Emmanuel Hernández García ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021

7

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tiapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

<sup>▶</sup> Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336











	actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la
	equidad en las contiendas electorales.
Fundamento	<ul> <li>Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> </ul>
	<ul> <li>Artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción VIII, párrafo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</li> </ul>
	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	<ul> <li>Artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> </ul>
	<ul> <li>Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</li> </ul>
	Artículo 231 fracción I del Código Electoral del Estado de México.
Justificación de la clasificación:	• Los expedientes de oficialía electoral referidos forman parte de un Procedimiento Especial Sancionador que no ha causado estado, o en su caso, se refiere a actuaciones realizadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral por los vocales de organización de las Juntas referidas, a petición de diversos representantes de partidos políticos ante el respectivo Órgano Desconcentrado del Instituto, a fin de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, en los cuales el solicitante del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, no mencionó expresamente si guardan o no relación con algún procedimiento contencioso en materia electoral.
Periodo de reserva	<ol> <li>año, o una vez que hayan quedado firmes por resolución del organismo jurisdiccional.</li> </ol>
Justificación del periodo:	Se solicita el plazo de reserva de 1 año o una vez que dejen de existir los motivos de reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Numeral Trigésimo Cuarto, primer párrafo, de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</i> ; por tratarse de información integrada por expedientes que forman parte de un Procedimiento Especial Sancionador que no ha causado estado, o en su caso, se refiere a actuaciones realizadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral por los vocales de organización de las Juntas referidas, a petición de diversos representantes de partidos políticos ante el respectivo Órgano Desconcentrado del Instituto, a fin de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. ▶ Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336

www.ieem.org.mx

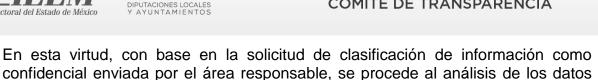
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Emmanuel Hernández García ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021

8

agina 3







De los diversos Expedientes Integrados por los Servidores Públicos Habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral en los Órganos Desconcentrados mencionados:

personales contenidos en los documentos, siendo los siguientes:

- Nombre de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.
- Domicilio particular.
- Correo electrónico particular.

De las distintas Actas Circunstanciadas de Entrega Recepción de Boletas Electorales y Material Electoral Generados en los 5 Consejos y Juntas Municipales y Distritales, del proceso electoral 2021:

- Nombre de persona física que no es servidor público ni recibe recursos públicos.
- Número de placas de circulación.
- Número de licencia de conducir.

De igual manera, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el DO.

#### **CONSIDERACIONES**

#### I. Competencia

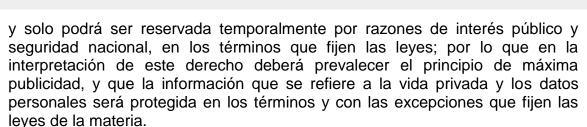
Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

#### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública







Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

**b)** En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.







Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que;

 Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo Trigésimo, lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, rente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos







deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

**f)** La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021







concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.







Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VIII, dispone de manera literal que:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

"

#### III. Motivación









## CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

#### "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

# • Nombre de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos

El nombre es el dato personal por excelencia, debido a que éste identifica y hace







plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, es oportuno recordar que, en términos del lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos, cuando sea utilizado en el ejercicio de sus facultades, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

En el presente caso, de lo manifestado por la DO en su solicitud de clasificación de información, se advierte que los nombres a los cuales alude obran en diversos documentos y corresponden a personas físicas que no tienen el carácter de servidores públicos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tenga acceso a la información para determinar su clasificación, este Comité de Transparencia tuvo a la vista ejemplos de los proyectos de versiones públicas de los documentos solicitados.







Pues bien, del ejemplo de versión pública en comento se desprende que los nombres que se solicitó clasificar pertenecen a personas físicas.

Luego, es inconcuso que el dato personal en estudio no corresponde a servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, por lo que, de acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, debe clasificarse como confidencial.

## Domicilio particular

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que la entrega de ese dato pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En esta virtud, procede la clasificación de los datos bajo análisis como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

# Correo electrónico particular

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un

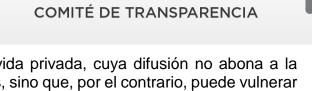
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021







dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

## • Número de placas de circulación

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular, es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario o de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.







Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

#### • Número de licencia de conducir

Por mandato del artículo 2.5. Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Transito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente. La referida licencia contendrá, entre otros, un número de folio.

De este modo, habida cuenta de que el referido número es único e irrepetible por cada licencia de conducir, es inconcuso que es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

# CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

A efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00421/IEEM/IP/2021, la DO solicitó clasificar como reservada, la información relativa a los expedientes que se listan a continuación, los cuales fueron integrados por los servidores públicos habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral.

Dichos expedientes son los siguientes:

## De la Junta Distrital Electoral número 35 con cabecera en Metepec:

EXPEDIENTE IEEM-VOED-35-OE-01/2021.





# De la Junta Municipal Electoral de Metepec:

- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-01/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-04/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-05/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-07/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-08/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-09/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-10/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-11/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-12/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-13/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-14/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-15/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-16/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-17/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-18/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-19/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-20/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-21/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-22/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-23/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-24/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-25/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-55-OE-26/2021.

## De la Junta Municipal Electoral de Mexicaltzingo:

EXPEDIENTE IEEM-VOEM-56-OE-01/2021.

# De la Junta Municipal Electoral de San Mateo Atenco:

- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-01/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-02/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-03/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-04/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-05/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-06/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-07/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-08/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-09/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-10/2021.





- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-11/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-12/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-13/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-14/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-15/2021.
- EXPEDIENTE IEEM-VOEM-077-OE-16/2021.

A decir del área responsable de la información, la clasificación solicitada obedece a que los referidos expedientes forman parte de un Procedimiento Especial Sancionador que no ha causado estado, o en su caso, se refiere a actuaciones realizadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral por los vocales de organización de las Juntas en comento, a petición de diversos representantes de partidos políticos ante el respectivo órgano desconcentrado del IEEM, a fin de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, en los cuales el solicitante del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, no mencionó expresamente si guardan o no relación con algún procedimiento contencioso en materia electoral.

Al respecto, la DO invocó como fundamento de la reserva, entre otros preceptos, los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Además, solicitó que los expedientes de mérito se clasificaran por el plazo de un año o una vez que hayan quedado firmes por resolución del organismo jurisdiccional.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 y 104, párrafo 1, inciso p) de la LGIPE; 11, párrafos primero, segundo y décimo segundo de la Constitución local y 168, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y XVII, 169, párrafo primero, 191, fracción VI, 196, fracción IX y 231 del Código Electoral; el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales en el Estado de México.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de **certeza**, **imparcialidad**, **independencia**, **legalidad**, **máxima publicidad y objetividad**. Asimismo, para su organización,







funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral.

El IEEM tiene entre sus funciones, la de ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, dicho ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del IEEM.

Por mandato de los artículos 2 y 4, párrafos primero y segundo, del Reglamento en consulta, la función de Oficialía Electoral es de orden público que requiere contar con servidores/as públicos/as electorales investidos/as de fe pública, cuyo ejercicio estará regulado por dicho Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se realizará a nivel central por el Secretario Ejecutivo del IEEM y por los servidores públicos electorales habilitados para tal efecto. En los órganos desconcentrados, esta función se realizará por el Vocal de Organización Electoral de cada Junta Distrital o Municipal.

El artículo 5 establece que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública, en cualquier momento, acerca de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que:

- I. Puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, cuya competencia sea del IEEM;
- II. Puedan influir o afectar la organización del proceso electoral, cuya competencia sea del IEEM; y
- III. En el ejercicio de las atribuciones de las áreas, se deriven de procedimientos específicos asociados al proceso electoral; o bien, de manera excepcional, aquellas que por su naturaleza e importancia requieran ser constatadas por el IEEM a través de los servidores públicos electorales habilitados, para dar fe pública.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento bajo análisis consigna que la naturaleza de la función de Oficialía Electoral consiste en dejar constancia escrita de lo constatado en el acta circunstanciada correspondiente, en relación al acto o hecho precisado por el solicitante.







Para efectos de lo hasta aquí expuesto, el artículo 3, fracciones II, IX y XVII de la normativa en consulta, define "Acto" o "Hecho", como la situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, en el ámbito de las atribuciones del IEEM. A su vez, "Fe Pública" se define como el atributo del Estado que se ejerce a través de la Oficialía Electoral del IEEM, por el/la Secretario/a Ejecutivo/a o por el personal en quien éste la delegue, así como por el/la Vocal de Organización Electoral Distrital o Municipal, para constatar y/o certificar actos o hechos de naturaleza electoral.

Asimismo, tienen el carácter de solicitantes de la función de Oficialía Electoral, el/la representante de partido político acreditado/a ante el Consejo General o el Consejo Distrital o Municipal, candidato independiente o su representante, el ciudadano, o cualquier área del IEEM, que presente una petición para el ejercicio de la función en comento.

Con base en el artículo 7, la función de Oficialía Electoral se deberá practicar de manera personal y directa; su ejercicio y atención se apegará a los plazos y términos previstos en el citado Reglamento. Además, se regirá por los principios previstos en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Electoral, así como por los de inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad.

El artículo 16 estatuye que corresponde al Vocal de Organización en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho a constatar y/o certificar, ejercer la función de Oficialía Electoral.

Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberá presentarse una solicitud que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23 del multialudido reglamento.

Conforme al procedimiento previsto en el Título Segundo "Del ejercicio de la Función de Oficialía Electoral", Capítulo Tercero "Reglas y Procedimientos", artículos 24 a 32 de la normativa en estudio; una vez recibida la petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se integrará el expediente respectivo y se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo 23. Verificado el contenido de la solicitud, se deberá acordar toda petición según corresponda, emitiendo en su caso, el acuerdo a trámite, de prevención o no presentación.

Con sujeción al artículo 29 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, de cumplirse los requisitos dispuestos por dicho ordenamiento, la







Secretaría Ejecutiva, por conducto del personal habilitado o el Vocal de Organización de la Junta correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la admisión de la solicitud, realizará las acciones necesarias para constatar y/o certificar el acto o hecho solicitado.

En términos del artículo 30, párrafos primero y segundo, el personal habilitado, así como el Vocal de Organización, durante el desarrollo de la diligencia, sólo podrán dar fe de los actos o hechos señalados por el solicitante. De los actos, hechos u omisiones constatados no se deberá, por ninguna causa, motivo o circunstancia, emitir conclusiones o juicios de valor.

Por mandato del artículo 32, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario Ejecutivo, el personal habilitado o el Vocal de Organización que realice la constatación del hecho o acto en materia electoral solicitado, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo, el nombre completo y cargo del personal que practicó la diligencia, así como los datos del oficio de delegación; la relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de precisar los medios por los que se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar solicitado; precisar las características o rasgos distintivos del lugar en el que se desarrolló la diligencia; y la expresión detallada de lo observado en relación con el acto o hecho constatado; el nombre completo de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia; los elementos tecnológicos, (fotografías, audios o videos) del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita; y la firma autógrafa del personal que practicó la diligencia.

Los artículos 33 y 34 del Reglamento bajo análisis estipulan que el acta circunstanciada realizada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, se elaborará por duplicado. Un ejemplar quedará a disposición del solicitante, en su caso, en la Oficialía de Partes del IEEM o en la Junta correspondiente, previo acuse de recibo. El segundo se integrará al expediente elaborado con motivo de la solicitud.

Ciertamente, el artículo 37 del Reglamento en estudio prevé que, por cada solicitud recibida para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integren todas las constancias que con motivo de la misma se generen.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35, siempre que el acta circunstanciada elaborada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, guarde relación con algún procedimiento contencioso que se encuentre







en sustanciación o trámite ante la Secretaría Ejecutiva, deberá incorporarse al expediente respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su elaboración.

En este supuesto, la solicitud, además de contener los requisitos señalados en el artículo 23 del multicitado Reglamento, deberá precisar los datos de identificación del procedimiento de que se trate.

Así las cosas, los hechos o actos consignados en las actas circunstanciadas elaboradas con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, son susceptibles de vincularse con los procedimientos contenciosos establecidos por la propia normatividad electoral para la tutela directa o indirecta de la juridicidad en la materia. Dichos procedimientos son, respectivamente, los relativos al sistema de medios de impugnación, por una parte, y el procedimiento administrativo sancionador electoral, por otra.

En efecto, con base en los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, 13 de la Constitución local y 405, 406, 408, fracciones II y III, 409, 410, 411, 419, fracción VI, 421, párrafos primero fracción IV y quinto, 435, fracción I, 436, fracción I, inciso d), 439, 442, fracción IV, 450, 451, 452 y 453 del Código Electoral; para garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

El sistema local de medios de impugnación se integra con el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Durante el proceso electoral, será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones y los candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del IEEM, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral. Dicho recurso también podrá ser interpuesto por los ciudadanos, para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 del Código Electoral.

De la misma forma, durante los procesos electorales será procedente el juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o







coaliciones, o bien, los candidatos independientes, para reclamar los resultados de los cómputos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones de cargos por el principio de representación proporcional.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o el ciudadano local, podrá ser interpuesto en cualquier momento, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El Consejo General del IEEM es competente para conocer de los recursos de revisión, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de México conocerá de los recursos de apelación, los juicios de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local.

Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

- I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.
- III. El tercero interesado, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Además, podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido el Código Electoral, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

Los promoventes de los medios de impugnación, así como los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o candidatos independientes que participen como terceros interesados y las candidatas y los candidatos coadyuvantes del partido que los/as haya postulado; podrán **ofrecer y aportar pruebas** dentro de los plazos para la interposición de sus respectivos escritos iniciales; asimismo, podrán mencionar, en







su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando justifiquen que oportunamente las solicitaron por escrito al órgano competente, y éstas no les hubiesen sido entregadas.

Para la resolución de los medios de impugnación, podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras pruebas, las documentales públicas, teniendo ese carácter, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con el Código Electoral, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Para el oportuno desahogo de las pruebas, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten. El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado; en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Tribunal Electoral deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar sus resoluciones.

El Presidente del Tribunal Electoral, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del IEEM o a las autoridades estatales o municipales, o a los órganos partidistas, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral.

La resolución que recaiga a los medios de impugnación constará por escrito y contendrá, entre otros elementos, el examen y valoración de las pruebas.

En líneas generales, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Además, con base en los artículos 41, Base VI, párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Federal y 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, párrafo 1, 79, 80 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las sentencias que recaigan a los medios impugnativos locales, podrán combatirse, en última instancia, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio para la protección







de los derechos político-electorales del ciudadano o del juicio de revisión constitucional electoral, regulados en la referida Ley General.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal, 12, párrafos décimo noveno y vigésimo primero de la Constitución local y el Libro Séptimo, Título Tercero, del Código Electoral; se establece un **régimen sancionador electoral** para castigar las infracciones a la normatividad local de la materia, cometidas por partidos políticos, aspirantes y candidatos/as a cargos de elección popular; observadores/as electorales, autoridades y servidores/as públicos/as; notarios/as públicos/as, extranjeros/as, organizaciones sindicales, laborales o patronales, ministros/as de culto, ciudadanos/as o cualquier persona física o jurídica colectiva.

En términos del artículo 458 del citado Código, los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos **ordinarios**, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y procedimientos **especiales** sancionadores, los cuales son expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Dentro del citado Libro Séptimo, Título Tercero, del ordenamiento bajo análisis, el Capítulo Tercero se destina a la regulación del procedimiento sancionador ordinario.

Por mandato de los artículos 476, 477, párrafos primero y segundo, fracción V, 479, 480, párrafos primero y tercero y 481 del Código Electoral, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del IEEM tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de **tres años**, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el IEEM o la Secretaría Ejecutiva.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos. El promovente podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.







Una vez emplazado el denunciado, éste también podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IEEM de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior, el expediente se remitirá al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

Por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, se encuentra regulado en el Capítulo Cuarto del Libro Séptimo, Título Tercero, del Código Electoral.

Conforme a los artículos 483, párrafos tercero, fracción VI y séptimo, 484 y 485, del multialudido ordenamiento, el promovente del procedimiento especial sancionador deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En caso de admitir la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, en el transcurso de la cual, el denunciado podrá ofrecer sus propias pruebas para desvirtuar los hechos que le son imputados.

En el procedimiento que nos ocupa, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de México, incluyendo las pruebas aportadas por las partes, las diligencias efectuadas por la autoridad administrativa electoral y demás actuaciones realizadas.

El pleno del referido Tribunal resolverá el asunto en sesión pública. Su sentencia podrá tener como efectos, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja







o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o bien, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el propio Código Electoral.

Los artículos 191, fracción VI, 196, fracción XXXI y 390, fracciones IX y XIV del Código Electoral, confirman que es atribución del Secretario Ejecutivo del IEEM, recibir las quejas y denuncias y llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, mientras que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable dichos procedimientos.

La resolución de fondo de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, puede ser impugnada ante el propio Tribunal Electoral del Estado de México, a través del sistema local de medios de impugnación en materia electoral.

A fin de completar las disposiciones del Código Electoral referentes al procedimiento sancionador ordinario, conviene citar también el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, cuyos artículos 1, 4, párrafo primero y 15 consignan que dicha normativa es de orden público y de observancia general en el Estado de México, la cual tiene por objeto prever lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores establecidos en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Electoral.

En observancia al artículo 26, párrafos primero, fracción I y quinto, 27, párrafo primero, 28, fracción IV, 37 y 39 de dicho Reglamento, en el procedimiento sancionador ordinario serán admitidas como pruebas, además de otras, las documentales públicas, entre las cuales se consideran los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del IEEM, la Secretaría Ejecutiva ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que éstas se identifiquen con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

Del mismo modo, la propia Secretaría Ejecutiva, una vez admitida la queja o denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.







Por todo lo expuesto, se acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como información reservada, de los expedientes mencionados por la DO, integrados por los servidores públicos habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral en la Junta Distrital y las Juntas Municipales del IEEM indicadas por dicha Dirección; de conformidad con la causal establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, ya que los referidos expedientes fueron integrados con motivo de sendas solicitudes ante los órganos desconcentrados en comento para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en virtud de las cuales los respectivos Vocales de Organización dieron fe de determinados actos o hechos de naturaleza electoral, mismos que fueron registrados en las actas circunstanciadas correspondientes.

Así, el motivo de la reserva apunta a que, en algunos casos, esas actas forman parte del expediente de un procedimiento especial sancionador que no ha causado estado y, en otros, si bien no se indicó expresamente por el solicitante del ejercicio de la Oficialía Electoral la vinculación con algún procedimiento contencioso en la materia que se encontrara en trámite, es inconcuso que dicha vinculación podría existir, habida cuenta que las actas de mérito son susceptibles de ofrecerse y allegarse como pruebas documentales públicas, al trámite y resolución de alguno de los juicios o recursos que integran el sistema local de medios dse impugnación en materia electoral, o bien, al trámite de un procedimiento sancionador ordinario o especial.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

# PRUEBA DE DAÑO:

#### I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los







procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia —correlativo del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado—, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

"...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado..."

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva en estudio, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, como se mencionó con anterioridad, el acta circunstanciada elaborada con motivo del ejercicio de la Oficialía Electoral por los/as servidores/as públicos/as electorales competentes, es susceptible de guardar relación con alguno de los procedimientos contenciosos de naturaleza comicial regulados en la normatividad local de la materia, toda vez que eventualmente podría agregarse al Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

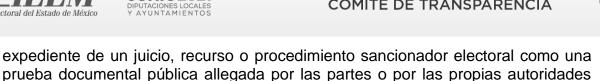
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021





facultadas para tramitar y resolver dichas instancias.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



De esta forma, los procedimientos con los cuales se vinculan o son susceptibles de vincularse las actas de mérito, es decir, los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores, tutelan la vigencia y efectividad del orden jurídico electoral, mismo que, de conformidad con el artículo 1 del Código Electoral, se integra por disposiciones de orden público y observancia general, las cuales garantizan, en último término, los principios y normas establecidas en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución General y 11 y 12 de la Constitución local, es decir, los derechos político-electorales y obligaciones de los ciudadanos, los derechos y prerrogativas de los actores políticos (partidos y candidatos/as), los principios rectores de la función pública electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad) y aquellos que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, como el principio de equidad en la contienda.

En el caso de los medios de impugnación, la tutela de los referidos valores la llevan a cabo a través de la resolución de las controversias que se suscitan entre las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos/as y ciudadanos/as, derivadas de los actos y resoluciones emitidos en ejercicio de la función pública electoral, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales v el funcionamiento y la vida interna de los partidos políticos, con el objetivo de reparar o corregir los efectos causados por las violaciones a la normatividad de la materia.

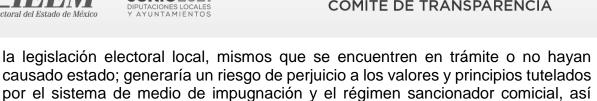
Por cuanto hace a los procedimientos sancionadores, además de esa función correctora, la cual existe principalmente en el procedimiento especial sancionador, tutelan la juridicidad electoral a través del castigo al infractor, a efecto de inhibir futuras infracciones a la norma.

Aunado a ello, en virtud de su naturaleza de procedimientos contenciosos materialmente iurisdiccionales, los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores electorales se rigen por los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad, congruencia, definitividad y autonomía, los cuales garantizan la emisión de un fallo justo.

Por lo tanto, si bien es cierto que la entrega de los expediente requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, salvaguarda el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que la difusión de aquellos que se vinculen o que pudiesen guardar relación con los procedimientos contenciosos regulados por







En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

como a los citados principios rectores de los fallos jurisdiccionales.

## III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

El interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se pondría directamente en riesgo con la entrega de documentos que forman parte o pudiesen ser allegados al acervo probatorio de un medio de impugnación o un procedimiento sancionador en materia electoral, los cuales no hayan sido resueltos o no hayan causado estado.

Ello es así, ya que podrían darse a conocer hechos o actos litigiosos que aún no han sido declarados verdaderos, en los cuales podrían basarse los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas de las partes en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo determinante el desarrollo de los referidos procedimientos, los valores, principios y normas que tutelan, los intereses y derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión de la autoridad competente para resolver.

# IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores electorales; es real, toda vez que la entrega de las actas circunstanciadas del ejercicio de la Oficialía Electoral y los expedientes de los que forman parte, los cuales se relacionen o puedan vincularse con medios de impugnación o procedimientos sancionadores electorales pendientes de resolución o que no hayan causado estado, podría determinar el trámite y la resolución definitiva e inatacable que recaiga a los referidos procedimientos contenciosos. con la consecuente vulneración a la normativa comicial, los valores y principios







garantizados por ella, así como los intereses y derechos de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los expedientes de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso las personas que tengan el carácter de parte en los respectivos procedimientos contenciosos, aquellas que estén involucradas de algún modo o que tengan interés en los mismos, podrían acceder a las constancias de los expedientes e intentar influir en la decisión del juzgador, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

## V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. El daño producido por la entrega de la información consistiría en la utilización de documentos que forman parte del acervo probatorio de un medio de impugnación o de un procedimiento sancionador electoral, para influir en el trámite y sustanciación de estos; en el sentido de la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado de México o, en su caso, en el agotamiento, desarrollo y resolución de la subsecuente cadena impugnativa, vulnerando los valores, principios y normas garantidos por las instancias contenciosas bajo análisis, los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de las respectivas autoridades competentes.

**Tiempo.** La vulneración jurídica por la entrega de los expedientes cuya reserva se analiza sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ellos, toda vez que contienen información que podría utilizarse para influir en el







trámite, sustanciación y resolución de un procedimiento contencioso electoral, a partir de que se haga de conocimiento de las partes, los involucrados o todo aquél que desee influir en los resultados de dichos procedimientos.

**Lugar de daño.** El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en que ejercen sus atribuciones las respectivas autoridades competentes para sustanciar y resolver los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores electorales, así como aquellas facultadas para conocer y resolver la subsecuente cadena impugnativa; además, es el ámbito geográfico en que ejercen sus derechos las partes y toda persona que tenga un interés en los asuntos correspondientes.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva **total** de los expedientes especificados por la DO, integrados por los/as servidores/as públicos/as que ejercen la función de Oficialía Electoral, los cuales formen parte de un procedimiento especial sancionador que no ha causado estado, así como aquellos en los cuales el solicitante del ejercicio de la Oficialía Electoral, no haya mencionado expresamente si guardan o no relación con algún procedimiento contencioso en materia electoral.

El motivo de la reserva total deriva de que, si bien es cierto que el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral es el documento que consigna los hechos o actos constatados o certificados por los/as servidores/as públicos/as competentes en ejercicio de dicha función, también lo es que el resto de los documentos que integran los expedientes de mérito igualmente podrían contener información relativa a esos hechos o actos, la cual, en última instancia, podría ser relevante para resolver los medios de impugnación o procedimientos sancionadores con los que se vinculen las respectivas actas.

Lo anterior es así, ya que, además del acta circunstanciada, los expedientes de la Oficialía Electoral contienen al menos la solicitud del ejercicio de ésta, en la que el solicitante describe el acto o hecho del que requiere se dé fe, la fecha, hora y lugar en que tiene verificativo y la importancia y trascendencia de su constatación. Además, en ciertos casos, los expedientes pueden contener acuerdos de







requerimiento y trámite de la citada solicitud, los cuales también son susceptibles de revelar parte de la información en comento.

Por ende, se considera que los expedientes completos de la Oficialía Electoral pueden contener información relacionada con hechos o actos constitutivos de la acción o las excepciones de las partes en los procedimientos contenciosos con los que aquellos se relacionen, por lo que es procedente la reserva total de los expedientes materia de análisis.

Asimismo, conforme a lo requerido por la DO de este Instituto, la reserva se aprueba por el plazo de un año o una vez que los procedimientos contenciosos hayan quedado firmes por resolución del organismo jurisdiccional.

Se considera que el plazo anterior es adecuado y proporcional, en razón de que, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, parte *in fine*, de la Constitución Federal, la instancia que da por concluida la cadena impugnativa contra los actos y resoluciones derivados de la organización y calificación los comicios locales o la resolución de las controversias que surjan dentro de los mismos, procederá solamente cuando la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 46, párrafo primero, de la Constitución local y 16, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Decreto 2018, las diputadas y diputados a la "LXI" Legislatura local iniciarán sus funciones el 5 de septiembre de 2021, mientras que los ayuntamientos de los 125 municipios de la entidad, tomarán posesión el 1 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, el plazo de la reserva es el adecuado para agotar todas las instancias contenciosas dispuestas por la normatividad de la materia relacionadas con el proceso electoral en curso, con las cuales tengan o pudiesen tener relación los expedientes de la Oficialía Electoral materia de la clasificación.

Ahora bien, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos







administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

..

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

. . .

Los expedientes cuya reserva nos ocupa, relativos al ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, forman parte de un procedimiento especial sancionador, o bien, podrían vincularse con algún medio de impugnación o algún procedimiento sancionador electoral ordinario o especial.

Como ya se mencionó en apartados anteriores, el sistema local de medios de impugnación se integra por los juicios y recursos que tienen por objeto garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales; la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales; la pronta y expedita resolución de los conflictos en la materia y la protección de los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos.

La forma en que los medios de impugnación garantizan esos principios, es a través de la resolución de las controversias que se suscitan entre las partes señaladas en el artículo 411 del Código Electoral; a saber, el **actor**, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo; la **autoridad responsable**, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugne; y el **tercero interesado**, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Con base en el artículo 410 del Código en consulta, los medios de impugnación son resueltos por una autoridad distinta a las partes: el Consejo General del IEEM tiene la atribución de resolver los recursos de revisión y el Tribunal Electoral del Estado







de México es competente para resolver los demás juicios y recursos previstos por citado ordenamiento.

Con respecto a los procedimientos sancionadores, ordinario y especial, son la vía establecida en la legislación de la materia para el conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad comicial, cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, así como para la imposición de las sanciones a que haya lugar, pudiendo iniciar a instancia de parte o de oficio.

Son partes en el referido procedimiento, el **denunciante**, que es la persona u órgano del IEEM que presenta la queja o denuncia sobre las presuntas faltas electorales, y el **denunciado o presunto infractor**, que es el sujeto de responsabilidad al que se atribuye la comisión de la conducta infractora, pudiendo ser partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos o cualquier persona física o jurídica colectiva; observadores electorales y organizaciones de observadores electorales; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, ministros de culto, entre otros.

Los procedimientos sancionadores electorales son sustanciados por el IEEM, a través de la Secretaría Ejecutiva, que realiza todas las diligencias y actuaciones necesarias para integrar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano competente para resolver el fondo del procedimiento.

Así, tanto los medios de impugnación, como los procedimientos sancionadores ordinario y especial, son procedimientos materialmente jurisdiccionales, en el que sendas autoridades facultadas por la ley, tramitan y resuelven una controversia entre partes.

Ahora bien, en tratándose de los medios impugnativos, los artículos 419, 420, 421, 422, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 445, 446, 451, 452 y 453 del Código Electoral, disponen que, en cuanto se presente alguno de los referidos juicios o recursos ante la autoridad competente, deberá darse publicidad al mismo, mediante cédula que fijará en los estrados durante el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan terceros interesados y coadyuvantes; asimismo, las partes y coadyuvantes, a través de sus respectivos escritos de comparecientes, tienen la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda y las instancias bajo análisis concluyen con el dictado de una resolución susceptible de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

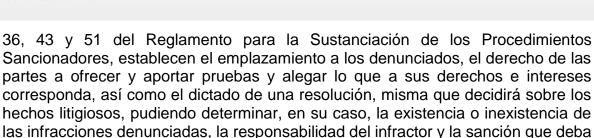
Para el caso de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, los artículos 477, fracción V, 479, inciso e), 481, 483, 484 y 485 del Código Electoral y 26, 27,





imponérsele por la comisión de dichas faltas.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Por lo tanto, el procedimiento sancionador ordinario cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

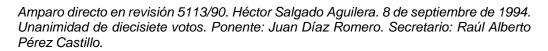
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.







Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, conforme a lo manifestado por el área responsable de la información, los procedimientos especiales sancionadores con los cuales se relacionan los expedientes de la Oficialía Electoral, se encuentran en trámite, dado que no se ha emitido la resolución de fondo por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

En cuanto a los demás expedientes a los que aludió la DO en su solicitud de clasificación, no se tiene la certeza de que los procedimientos contenciosos con los que pudiesen tener relación, hayan sido resueltos, ni que hayan causado estado, habida cuenta que los respectivos solicitantes del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, no mencionaron si sus solicitudes guardaban o no relación con algún juicio, recurso o procedimiento sancionador. Por lo tanto, a efecto de salvaguardar los valores y principios protegidos por la reserva de la información, se considera que dichos procedimientos también continúan en trámite.

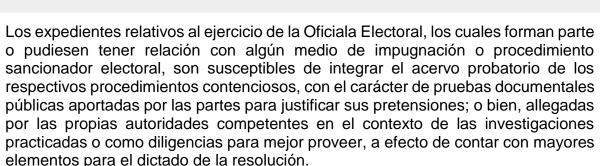
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

. . .

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.







En consecuencia, los expedientes en mención vendrían a ser constancias propias de los respectivos procedimientos contenciosos, las cuales serán analizadas por la autoridad facultada en el momento procesal oportuno, para efectos de continuar con el desarrollo del procedimiento o emitir la resolución de fondo, sin que los referidos expedientes constituyan, en sí mismos, una resolución interlocutoria o definitiva.

## ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, en fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 00421/IEEM/IP/2021 y 00423/IEEM/IP/2021, en lo subsecuente solicitudes de información 00421/IEEM/IP/2021 y acumulada.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante "Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública", dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

En esta tesitura, se determina que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021





- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

establecido en la Ley de Transparencia del Estado.

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...", y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de estas, ya que las dos solicitudes fueron presentadas en misma fecha, por lo tanto, el vencimiento del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2021







plazo para que este Sujeto Obligado de respuesta a las solicitudes de información en comento será el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria semejanza, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

#### Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación como información reservada respecto de la documentación analizada en el presente Acuerdo.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los expedientes especificados por la DO, integrados por los/as servidores/as públicos/as que ejercen la función





de Oficialía Electoral, los cuales formen parte de un procedimiento especial sancionador que no ha causado estado, así como aquellos en los cuales el solicitante del ejercicio de la Oficialía Electoral, no haya mencionado expresamente si guardan o no relación con algún procedimiento contencioso en materia electoral, por un plazo de un año o una vez que los procedimientos contenciosos hayan quedado firmes por resolución del organismo jurisdiccional.

**TERCERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00421/IEEM/IP/2021 y acumulada**, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

**CUARTO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

**QUINTO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Segunda Sesión Ordinaria del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA)





Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)